

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2020-00029**

FECHA  
**19-03-2020**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2020-0217**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Lic. Euclides Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 051-0001014-8 y el Lic. Juan Antonio Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 051-0001108-4, en representación del señor **Belarminio Manuel Matías Jiménez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 051-0002255-6.

En contra del oficio No. O.R.090257, relativo al expediente registral No. 5642000249, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Samaná.

VISTO: El expediente registral No. 5641902388, contentivo de solicitud de Corrección de Error Material, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Samaná, mediante oficio de rechazo No. O.R.081829, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), quien fundamentó su decisión dejando establecido que *“se rechaza el presente expediente contentivo de corrección de error material consistente en emisión de Constancia Anotada a favor de Belarminio Manuel Matías Jiménez, en vista que este Registro de Títulos no ha incurrido en erro alguno puesto que la Decisión No. 76 de fecha 25 de mayo del año 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fue ejecutada de acuerdo a lo instruido en el Oficio No. 287 de fecha 22 de mayo del año 2018 y tomando en cuenta la prohibición de emitir nuevas constancias Anotadas según lo contemplado en el Reglamento No. 517-07 para el Control y Reducción de Constancias Anotadas”*; dicho proceso culminó con un acto administrativo que fue impugnado en acción en reconsideración.

VISTO: El expediente registral No. 4371915334, contentivo de solicitud de reconsideración, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos, mediante el oficio No. O.R.089093, de fecha

veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de Samaná; dicho proceso culminó con el acto administrativo impugnado mediante recurso jerárquico.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como “Parcela 90, del Distrito Catastral 07, del Municipio y Provincia de Samaná, con un metraje de 76,449.00 metros cuadrados”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. O.R.090257, relativo al expediente registral No. 5642000249, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Samaná; en relación a una solicitud de reconsideración, en cuanto a solicitud de corrección de error material en la emisión de Certificado de Título del inmueble identificado como “Parcela 90, del Distrito Catastral 07, del Municipio y Provincia de Samaná, con un metraje de 76,449.00 metros cuadrados”.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), e interpuso el presente recurso jerárquico el día once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en segundo término, resulta importante indicar que cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que en la especie, y contrario lo indicado en el párrafo anterior, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del Recurso Jerárquico a la otra parte involucrada, los señores **Alejandro Rodríguez Bastardo, Asunción Rodríguez Bastardo, Luisa Rodríguez, Cristina Berroa Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez Espinal, Blanca Rodríguez, Vicente Rodríguez Laureano, Sarah Rodríguez de la Rosa, Erniqueta Rodríguez, Heroína Jimenez Rodríguez, Milciades Rodríguez, Andres Rodríguez, Percio Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Carmen Rodríguez Laureano, Porfiria Rodríguez de Hernández, Juana Rodríguez Laureano, Sandy Rodriguez Rodríguez, Carlita Ramón Espinal, Salustiano Anderson Grandel, Cirilo Domínguez Almeyda, Lorenzo José Monegro,** en calidad de copropietarios.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jrv